



BOLETÍN TRIBUTARIO - 051/15

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. NIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 7 DE LA RESOLUCIÓN 122 DE 2011, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG, EN CUANTO PERMITEN EL COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN DESPRENDIBLE SEPARABLE DE LA FACTURA DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA**

Subrayó la Sala:

“Lo anterior significa que las normas demandadas no violan el artículo 9 del Decreto 2424 de 2006. Por el contrario, esta disposición sencillamente autoriza a los municipios y distritos a cobrar el impuesto de alumbrado público en las facturas de servicios públicos, como es el de energía, para lo cual, se insiste, es indiferente si tales facturas tienen desprendibles separables o no”. (Sentencia del 9 de abril de 2015, expediente 19451).

- 2. LEGALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 426 A 434 DEL ACUERDO 192 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 18 Y 19 DEL ACUERDO 9 DE 14 DE FEBRERO DE 2000, ACTOS ADMINISTRATIVOS POR LOS CUALES, EN SU ORDEN, EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA ESTABLECIÓ EL IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS URBANOS Y MODIFICÓ LOS SUJETOS PASIVOS Y LA BASE GRAVABLE DEL REFERIDO TRIBUTO**

Al respecto resolvió:

- ESTARSE A LO RESUELTO por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencias de 24 de agosto y 12 de diciembre de 2000, *“porque en éstas se declaró la exequibilidad de los mismos artículos que se demandaron en acción de nulidad, previa confrontación, en general, de la misma normativa que se invocó como violada en este proceso y con base en un concepto de la violación similar al que se alegó en el control de validez”. (Sentencia del 9 de abril de 2015, expediente 20769).*

- 3. CONFIRMA LA SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**



ANTIOQUIA, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA NULIDAD DEL ACUERDO 025 DE JUNIO 30 DE 1995 Y DEL ARTÍCULO 43 DEL ACUERDO 43 DE 1998, PROFERIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A LAS EMPACADORAS DE BANANO

Precisó la Sala:

“Es claro entonces, que dicha actividad no puede reputarse como industrial. Hace parte de las actividades agrícolas, sin que ello implique ningún proceso de transformación del banano, aspecto que es el que permite calificarlo como industrial. En ese orden de ideas, sí está protegida por la prohibición de ser gravada con ICA y en esa medida, las normas demandadas, que impusieron el referido tributo a tal labor, son contrarias a derecho, como lo determinó el juez de primera instancia.

En ese sentido, la Sala reitera la posición que de manera unánime se ha sostenido en relación con el carácter primario del empaque de productos agrícolas, avícolas o similares, y el consecuente beneficio del que gozan en materia de impuesto de industria y comercio”. (Sentencia del 9 de abril de 2015, expediente 19650).

- 4. REITERA QUE EL SERVICIO NOTARIAL ES FUNCIÓN PÚBLICA Y SERVICIO PÚBLICO, GRAVADO CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PUES EN CALIDAD DE SERVICIO, CORRESPONDE A UNA ACTIVIDAD ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 14 DE 1983. (Sentencia del 9 de abril de 2015, expediente 20754).**
- 5. RECALCA QUE LA OCURRENCIA DE CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DEL ARTÍCULO 580 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, PARA CONSIDERAR COMO NO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS, NO OPERA IPSO JURE, O DE PLENO DERECHO, SINO QUE DEBE SER MATERIA DE UN ACTO QUE ASÍ LO DECLARE, EN GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA QUE ASISTE AL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE PARA HACER VALER LOS FACTORES Y CONCEPTOS DE SU LIQUIDACIÓN PRIVADA. (Sentencia del 9 de abril de 2015, expediente 20530).**
- 6. LAS SANCIONES QUE PUEDE IMPONER LA ADMINISTRACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 651 DEL E.T., DEBEN ESTAR ENMARCADAS EN CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE LEGITIMEN EL PODER SANCIONADOR. POR TANTO, NO TODO ERROR ORIGINA**



SANCIÓN, Y SI SE GENERA, LA SANCIÓN DEBE SER GRADUADA PROPORCIONALMENTE, DE ACUERDO CON LA MAGNITUD DEL DAÑO PRODUCIDO CON EL ERROR COMETIDO. (Sentencia del 9 de abril de 2015, expediente 20243).

7. **PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, DADO QUE LA ACTORA ES SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL ELÉCTRICA Y QUE EN LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES COMPENDIDOS ENTRE MAYO Y AGOSTO DE 1997 CORELCA INCLUYÓ, POR CONCEPTO DEL TRIBUTO, EL 20% DEL VALOR DEL CONSUMO DE ENERGÍA, LAS FACTURAS Y LOS ACTOS QUE NEGARON SU MODIFICACIÓN SE AJUSTARON A DERECHO, RAZÓN SUFICIENTE PARA CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA QUE NEGÓ LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA. (Sentencia del 9 de abril de 2015, expediente 20709).**

8. SANCIÓN POR INEXACTITUD

Destacó la Sala:

“Respecto a la sanción por inexactitud la Sala no accederá a levantarla sino que la mantendrá en forma proporcional respecto de las partidas que aquí se confirman respecto de la liquidación oficial de revisión, como son el rechazo del pasivo, la adición parcial de los ingresos no operacionales, el rechazo parcial del costo de ventas y el rechazo de las deducciones por pérdida de dinero en efectivo y de mercancía.

En efecto, la falta de unas pruebas idóneas como en el caso del pasivo, las pruebas contables generales que no desvirtuaron el rechazo de descuentos y devoluciones en compras, así como la vulneración del artículo 148 del Estatuto Tributario en lo que tiene que ver con las deducciones, hace que los datos declarados sean inexactos o desfigurados y llevan a que se reduzca el impuesto sobre la renta en forma contraria a lo previsto en las normas sustanciales del impuesto de renta.

Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia apelada”. **(Sentencia del 9 de abril de 2015, expediente 19785).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

21 de abril de 2015